



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

TRÁMITE: Aprobación del Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" conforme al Anexo a la presente Resolución.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026; la nota con Registro N° 11412 de 21 de julio de 2026; el Informe AETN-DOCP N° 667/2026 de 22 de julio de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se establece como finalidad incrementar la participación de las energías renovables en el mercado eléctrico del país, mediante la generación de electricidad de mediana escala en redes de distribución y tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477, de 24 de marzo de 2021 modificado por el Decreto Supremo N° 5167, de 5 de junio de 2024.

Que mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 11412 de 21 de julio de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER) envió los productos de la consultoría "Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) y Desarrollo del Marco Técnico Regulatorio para la incorporación GDME en las redes de Distribución del Sistema Eléctrico Boliviano."

Que mediante Informe AETN-DOCP N° 667/2026 de 22 de julio de 2026, corresponde aprobar el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" conforme al Anexo.

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026; Página 1 de 6

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que los numerales I y II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009, establecen:

"I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social."

Que el numeral II del artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009, establece:

"II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."

Que el artículo 1 (ALCANCE) de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, Ley de Electricidad, establece:

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la Constitución Política del Estado.*
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública; (...)"*

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026; Página 2 de 6

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecen las condiciones generales para normar la actividad de Generación distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 5 de junio de 2024, modificó e incorporó disposiciones al Decreto Supremo N° 4477, ampliando el marco aplicable a la Generación Distribuida.

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se realizan modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5167 de 5 de junio de 2024.

Que mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026, se aprobó el Procedimiento para el otorgamiento, caducidad o revocatoria del Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante ni Licencia.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DOCP N° 667/2026 de 22 de julio de 2026, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) y la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

El Decreto Supremo N° 5549 tiene por finalidad incrementar la participación de las energías renovables mediante la generación de electricidad de media escala conectada a Redes de Distribución. Asimismo, establece que la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) no constituye una actividad sujeta a Licencia o Concesión cuando la inyección se realiza exclusivamente a la Red de Distribución.

En este marco, el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), con el apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ), a través del Programa ProTransición, gestionó la consultoría "Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) y Desarrollo del Marco Técnico Regulatorio para la incorporación de GDME en las Redes de Distribución del Sistema Eléctrico Boliviano", ejecutada por la empresa consultora Progreso Consulting Group.

La propuesta de reglamento presentada en el marco de dicha consultoría constituyó un insumo técnico que permitió elaborar el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)", en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5549.

El Reglamento establece un procedimiento integral y ordenado para la conexión y operación de los GDME en las Redes de Distribución de Media Tensión, relacionado con el procedimiento de Registro de Operaciones aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026.

Su contenido comprende el acceso a la información técnica de la red, la elaboración y evaluación del Estudio de Impacto en la Red de Distribución, la emisión del Certificado de Viabilidad de Interconexión, la construcción e inspección de las instalaciones, las pruebas de

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026; Página 3 de 6





puesta en servicio, la suscripción del Contrato de Conexión y las condiciones aplicables durante la operación. Asimismo, define las responsabilidades de los Operadores Eléctricos y de los GDME.

En consecuencia, el proyecto establece el marco técnico y administrativo necesario para garantizar el acceso abierto a las Redes de Distribución de Media Tensión, así como la conexión y operación segura y confiable de los GDME.

4. CONCLUSIONES

Por lo expuesto precedentemente, se concluye lo siguiente:

- 4.1 Se consideró el producto de la consultoría "Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) y Desarrollo del Marco Técnico Regulatorio para la incorporación GDME en las redes de Distribución del Sistema Eléctrico Boliviano", referido a los aspectos técnicos y regulatorios aplicables a la conexión y operación de los GDME.
- 4.2 Se elaboró el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)", aplicable a proyectos con potencia instalada mayor o igual a 1 MW y menor o igual a 6 MW, conectados a Redes de Distribución de Media Tensión del Sistema Interconectado Nacional. El Reglamento establece los requisitos técnicos y el procedimiento para su conexión y operación, garantiza el acceso abierto e irrestricto a dichas redes y define las obligaciones aplicables a los Operadores Eléctricos y a las personas naturales o jurídicas que pretendan constituirse o se constituyan como GDME.
- 4.3 El Reglamento complementa el procedimiento de Registro de Operaciones aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 y desarrolla el marco técnico regulatorio necesario para la conexión y operación de los GDME, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 5549.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo señalado precedentemente, se recomienda:

- 5.1 Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)".
- 5.2 Instruir a los Operadores Eléctricos que, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados a partir de la publicación del Reglamento, adecuen sus procedimientos internos, sistemas operativos y comerciales, elaboren los formularios y procedimientos técnicos aplicables a la tramitación, conexión y puesta en servicio de los GDME, y remitan a la AETN el Contrato de Conexión para su aprobación.
- 5.3 Instruir a los Operadores Eléctricos que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, publiquen los formularios aplicables a la gestión del Estudio de Impacto en la Red de Distribución e implementen en sus páginas web institucionales, la información técnica de las Redes de Distribución de Media Tensión, conforme a lo establecido en el Reglamento.





**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- 5.4** Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)."

Que la presente Resolución es de carácter técnico que se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) y por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DOCP N° 667/2026 de 22 de julio de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DOCP N° 667/2026 de 22 de julio de 2026, se concluye que corresponde aprobar el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" conforme al Anexo a la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" conforme al Anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a los Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución, adecuen sus procedimientos internos, sistemas operativos y comerciales, elaboren los formularios y procedimientos técnicos aplicables a la tramitación,

RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026; Página 5 de 6

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

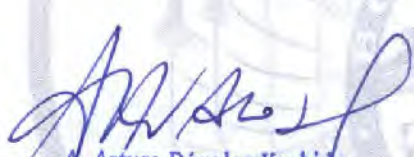
RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

conexión y puesta en servicio de los GDME, y remitan a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el Contrato de Conexión para su aprobación.

TERCERO.- INSTRUIR a los Operadores Eléctricos que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución, publiquen los formularios aplicables a la gestión del Estudio de Impacto en la Red de Distribución e implementen en sus páginas web institucionales, la información técnica de las Redes de Distribución de Media Tensión, conforme a lo establecido en el Reglamento que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026; Página 6 de 6

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS DE MEDIA ESCALA (GDME)

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ANTECEDENTE).

El presente Reglamento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador, conforme a la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 y el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019; así como en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones dispuestas mediante Decreto Supremo N° 5167 de 5 de junio de 2024 y Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, además de lo establecido en la Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

ARTÍCULO 2.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, el procedimiento aplicable, así como garantizar el acceso abierto e irrestricto a las Redes de Distribución de Media Tensión (MT) a las personas naturales o jurídicas que pretendan constituirse o se constituyan como Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME) y conectarse a las Redes de Distribución de Media Tensión (MT) de los Operadores Eléctricos.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es aplicable a los Operadores Eléctricos que ejercen la actividad de Distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), así como a las personas naturales o jurídicas que pretendan constituirse o se constituyan como Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en los decretos supremos N°4477, N°5167 y N°5549 y de las contenidas en la Resolución AETN N°185/2026 de 07 de abril de 2026, se consideran las siguientes definiciones:

- **Contrato de Conexión:** Instrumento suscrito entre el Generador Distribuido de Media Escala (GDME) y el Operador Eléctrico que, cumplidos los requisitos técnicos y regulatorios establecidos en la normativa, habilita la conexión física del sistema de Generación Distribuida a la Red de Distribución en Media Tensión y establece las condiciones técnicas, operativas y administrativas, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 1 de 35

* AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- **Cronograma de Ejecución:** Documento presentado por el Interesado que establece la programación de las actividades para la ejecución del proyecto de Generación Distribuida de Media Escala indicando los principales hitos y las fechas previstas para el inicio, desarrollo y conclusión de las obras, pruebas, inspección, puesta en servicio y conexión, según corresponda.
- **Ente Regulador:** Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.
- **Generación Distribuida de Media Escala:** Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un Generador Distribuido de Media Escala, a partir de un sistema de generación descentralizado, con fuentes renovables, con la finalidad de inyección de energía a la Red de Distribución.
- **Generador Distribuido de Media Escala (GDME):** Es la persona natural o jurídica que cuenta con una autorización emitida por el Ente Regulador para interconectar su Sistema de Generación Distribuida a la Red de Distribución de Media Tensión (MT) del Operador Eléctrico correspondiente, cuya central generadora está sumergida en la Red de Distribución.
- **Interesado:** Persona natural o jurídica que solicita constituirse como GDME.
- **Operadores Eléctricos:** Son las Empresas Eléctricas y los operadores rurales regulados, que ejercen las actividades de Distribución.

ARTÍCULO 5.- (APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTROS ESTÁNDARES).

Las exigencias tanto de diseño como de conexión, pruebas y operación de un GDME se establecerán en conformidad con las normas vigentes y, en ausencia de disposiciones específicas, se aplicarán supletoriamente y para fines interpretativos, normas internacionales emitidas por organismos tales como: American Society of Testing Materials / American National Standards Institute (ASTM/ANSI), International Electrotechnical Commission (IEC), Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE), Deutsche Industrie Norm (DIN) y VDE Verband der elektrotechnik elektronik Informationstechnik e.V. (VDE).

Las exigencias de diseño aplicables a las redes de distribución se realizarán conforme a la normativa nacional vigente. Para ello, las empresas de servicio público de distribución de electricidad deberán dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.

ARTÍCULO 6.- (FORMULARIOS, PROCEDIMIENTOS Y COMUNICACIONES).

- I. Los Operadores Eléctricos deberán elaborar y aplicar los formularios y procedimientos técnicos necesarios para la tramitación, conexión y puesta en servicio de los GDME, considerando el contenido mínimo, los requisitos y los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Los formularios y procedimientos deberán ser claros, de acceso gratuito y estar disponibles permanentemente en las páginas web institucionales y oficinas

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 2 de 35

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



comerciales de los Operadores Eléctricos.

- III. Los Operadores Eléctricos no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en el presente Reglamento.
- IV. Las solicitudes y comunicaciones podrán presentarse físicamente y mediante los medios electrónicos habilitados en las oficinas comerciales del Operador Eléctrico. En ambos casos, deberá emitirse la correspondiente constancia de recepción.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN Y ACCESO ABIERTO

ARTÍCULO 7.- (PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE RED Y GENERACIÓN DISTRIBUIDA).

- I. Los Operadores Eléctricos deberán publicar geoportales o visores de mapas en sus páginas web institucionales de forma libre, permanente y actualizada. Asimismo, información técnica mínima de la red de media tensión, información de los sistemas de Generación Distribuida (GD), Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y Centrales de Generación Renovable de su propiedad conectadas a dichas redes.
- II. La información publicada deberá permitir que los Interesados identifiquen las condiciones de conexión para proyectos de Generación Distribuida de Media Escala (GDME), para la elaboración de Estudios para el análisis del Impacto en la Red. Dicha información deberá contener mínimamente lo siguiente:
 - a) Diagrama topológico georreferenciado de la Red de Media Tensión, que muestre el trazado de los alimentadores, código y denominación, longitud de líneas, niveles de tensión, material y tipo de conductor, tipo de aislamiento, tipo de instalación (aérea o subterránea), número y distribución de fases, subestaciones asociadas, puntos principales de maniobra, transformadores de distribución, bancos de condensadores, equipos fusibles, reconectadores, etc., todos con sus características eléctricas principales y la ubicación de los sistemas de GD, GDME y Centrales de Generación Renovable de los Operadores Eléctricos conectados a la red de Media Tensión, identificando, el código y nombre, capacidad instalada, punto de conexión.
 - b) Diagrama unifilar general del sistema de Media Tensión, que identifique subestaciones, alimentadores, código y denominación, configuración del circuito, niveles de tensión, material y tipo de conductor, tipo de aislamiento, tipo de instalación, número y distribución de fases, sección de fase y neutro, transformadores MT/BT, equipos fusibles, reconectadores, bancos de condensadores y los sistemas de GD, GDME y Centrales de Generación Renovable de los Operadores Eléctricos conectados a la red de Media Tensión, identificando el código y nombre de las instalaciones de Generación, capacidad instalada y estado operativo.





**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- III. La información señalada en el Parágrafo II deberá estar disponible para su descarga en formatos editables. La información gráfica se publicará en archivos DWG, DXF o equivalentes, y la información tabular, en archivos CSV o equivalentes. Estos archivos deberán contener, en conjunto y según corresponda, la totalidad de la información técnica especificada en el Parágrafo II.

ARTÍCULO 8.- (SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE RED).

- I. El Interesado que pretenda conectarse como GDME a la Red de Distribución de Media Tensión de un Operador Eléctrico, deberá presentar a dicho Operador una solicitud de información necesaria para la elaboración del Estudio de Impacto de la Red (EIR) establecidos en la Resolución AETN N° 185/2026.
- II. La solicitud se presentará mediante el formulario único a que se refiere el Artículo 6 del presente Reglamento, por medio electrónico habilitado o en la oficina comercial del Operador Eléctrico.
- III. La solicitud deberá contener, como mínimo:
- a) Identificación completa del Interesado (nombre o razón social, NIT, domicilio, correo electrónico y número de contacto).
 - b) Nombre del proyecto GDME previsto a conectar.
 - c) Ubicación georreferenciada (coordenadas WGS-84 UTM) del área de emplazamiento del proyecto.
 - d) Capacidad instalada prevista del GDME (kW) y capacidad de inyección efectiva (kW).
 - e) Tipo de tecnología de generación renovable (solar fotovoltaica, eólica, mini hidráulica, biomasa u otra).
 - f) Identificación preliminar del Alimentador y del Punto de Conexión o Inyección (PCI) propuesto.
 - g) Información requerida para los estudios:
 - Longitud de línea desde la barra de media tensión de origen del alimentador.
 - Tipo de conductor y configuración de la red de media tensión del alimentador.
 - Potencia de cortocircuito en la barra de media tensión de origen del alimentador.
 - Potencia de cortocircuito en el punto de conexión.
 - Otra información debidamente justificada.
- IV. Si la solicitud no contuviera alguno de los elementos señalados en el Parágrafo III, el Operador Eléctrico observará tal situación por escrito, dentro de los tres (3)





**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026**

días hábiles administrativos siguientes al acuse de recibo, vencido este plazo la solicitud se tendrá por admitida. En caso de observaciones, se otorgará al Interesado un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para subsanar la misma, a partir de la cual se computará el plazo establecido el Artículo 9 del presente Reglamento.

- V. El Operador Eléctrico no podrá exigir al Interesado requisitos, formularios, pagos ni documentación adicional a los establecidos en el presente artículo, ni condicionar la admisión de la solicitud a la suscripción de acuerdo alguno.

ARTÍCULO 9.- (ENTREGA DE INFORMACIÓN DE RED).

El Operador Eléctrico, una vez recibida la solicitud señalada en el Artículo 8, deberá entregar al Interesado la información técnica requerida para que el Interesado elabore el Estudio de Impacto en la Red de Distribución (EIR) conjuntamente con la información publicada en su Página Web y los Estudios propios del Sistema de Generación Distribuido de Media Escala. Dicha información deberá ser entregada en los plazos establecidos en el numeral 17.3 del procedimiento aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026.

CAPÍTULO III ESTUDIO DE IMPACTO EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN (EIR)

ARTÍCULO 10.- (ELABORACIÓN DEL EIR).

- I. El Interesado será responsable de la presentación del EIR ante el Operador Eléctrico, incluyendo sus documentos técnicos, respaldos, veracidad, integridad y coherencia técnica.
- II. La elaboración y presentación del EIR no significa la aprobación a diseño final del proyecto, la construcción, instalación, conexión, energización u operación del GDME, actividades que solo podrán iniciarse una vez obtenido el Registro de Operaciones, conforme a la normativa vigente.
- III. Los costos asociados a la elaboración del EIR, estarán a cargo del Interesado.

ARTÍCULO 11.- (PRESENTACIÓN DEL EIR Y SOLICITUD DEL CVI).

El Interesado deberá presentar el EIR al Operador Eléctrico y solicitar su revisión y la emisión del Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI), conforme al procedimiento aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026.

ARTÍCULO 12.- (CONTENIDO MÍNIMO DEL EIR).

El EIR deberá contener, la información técnica que se detalla a continuación:

I. Información del Interesado

- a) Identificación completa del Interesado (nombre o razón social, NIT, domicilio, correo electrónico y número de contacto).

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 5 de 35

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



- b) Nombre del proyecto de Generación Distribuida de Media Escala previsto a conectar.

II. Memoria descriptiva:

- a) Memoria descriptiva del proyecto, que incluya: tecnología de generación utilizada, potencia instalada (kW o MW), capacidad de inyección, energía estimada mensual y anual (MWh) y coordenadas georreferenciadas (WGS-84 UTM).
- b) Diagrama unifilar general del proyecto, desde la generación hasta el Punto de Conexión o Inyección (PCI), identificando generadores, inversores, transformadores elevadores, equipos de protección, maniobra, medición y delimitación de propiedad.
- c) Perfil de generación esperado del GDME para un año, caracterizado según el recurso energético primario utilizado (solar, eólico, hídrico, térmico u otro) que considere las pérdidas propias del sistema de generación, la degradación de los equipos y las condiciones climáticas que pudieran afectar su rendimiento, con detalle suficiente para la realización del estudio de flujo de carga.
- d) Parámetros, especificaciones y fichas técnicas provistas por el fabricante o proveedor de los principales equipos del Sistema de Generación de Media Escala como ser Inversores, Transformador Elevador, sistema de control, Relés, equipos de Protección y sistema de generación según corresponda a la tecnología empleada.
- e) Especificaciones de operación de los equipos de generación o conversión, incluyendo sus modos y límites de operación, así como sus capacidades de regulación, según la tecnología empleada.
- f) Cronograma de Ejecución.
- g) Otra información que el Interesado considere relevante.

III. Ingeniería:

- a) Estudio de Calidad de Energía y Estudio de Selectividad y Coordinación de protecciones del Sistema de Generación Distribuida de Media Escala, así como los datos, modelos y simulaciones utilizados para su elaboración, en el formato y software definido por el Operador Eléctrico.
- b) Lógica de control de inyección, incluyendo restricciones de potencia, limitación de inyección o mecanismos de control operativo.

Todos los documentos que formen parte del EIR deberán estar firmados por el Interesado, así como por el responsable técnico que corresponda a la elaboración de los documentos técnicos.

El Estudio de Calidad de Energía, estará referido al cumplimiento técnico de los niveles de calidad de energía en el sistema de Generación del GDME considerando



las características técnicas de los equipos principales y sus armónicos y el cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en distribución de acuerdo al Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE).

El Estudio de Selectividad y Coordinación de Protecciones, estará referido a la validación de la potencia de cortocircuito en el Punto de Conexión o Inyección (PCI), ajuste de las protecciones y coordinación de la selectividad de protecciones del sistema de GDME.

REVISIÓN Y RECHAZO DEL EIR

ARTÍCULO 13.- (REVISIÓN DEL EIR).

- I. Recibido el EIR, el Operador Eléctrico procederá a su revisión técnica y análisis de viabilidad en su sistema de Distribución, dentro del plazo establecido en el numeral 17.3 del procedimiento aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026.
- II. La revisión y análisis deberá determinar:
 - a) La viabilidad de la capacidad de inyección solicitada con la infraestructura existente.
 - b) La capacidad máxima de inyección admisible con la infraestructura existente, cuando esta sea menor a la solicitada.
 - c) Las obras de adecuación, repotenciamiento o ampliaciones necesarias para admitir la capacidad de inyección solicitada o una capacidad superior a la disponible.
 - d) Las condiciones o restricciones técnicas y operativas aplicables a cada alternativa de conexión.
- III. Cuando la infraestructura existente no permita admitir la capacidad de inyección solicitada, el Operador Eléctrico deberá comunicar al Interesado y al Ente Regulador con un informe técnico- económico fundamentado, lo siguiente:
 - a) La capacidad máxima de inyección admisible sin ejecutar obras adicionales.
 - b) Las obras necesarias para admitir la capacidad solicitada.
 - c) La capacidad de inyección que podrá habilitarse una vez ejecutadas dichas obras.
 - d) Los costos involucrados en la adecuación de la red para la conexión del GDME.
- IV. El Operador Eléctrico no podrá rechazar el EIR únicamente porque la capacidad solicitada supere la capacidad disponible de la red, cuando exista una alternativa técnicamente viable mediante una menor capacidad de inyección o la ejecución de obras.
- V. Cuando la capacidad solicitada sea técnicamente viable, el Operador Eléctrico concluirá la revisión y emitirá el Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI).
- VI. El rechazo procederá cuando no exista una alternativa económica y técnicamente viable, conforme el procedimiento descrito en el Artículo 14 del presente Reglamento.



- VII. La emisión del CVI no significa la aprobación a diseño final del proyecto, la construcción, instalación, conexión, energización u operación del GDME, actividades que solo podrán iniciarse una vez obtenido el Registro de Operaciones, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- (RECHAZO DEL EIR).

En caso de que el Operador Eléctrico rechace el EIR, el mismo deberá ser comunicado por escrito al Interesado incluyendo un informe técnico que detalle las causales del rechazo. El referido informe deberá contener mínimamente lo siguiente:

- i. Código que individualice el Alimentador.
- ii. Plano digital georreferenciado del Alimentador, identificando y detallando los segmentos del trazado, longitud, equipos de protección y maniobra, transformadores de distribución, equipos de compensación, reguladores de tensión y autotransformadores. Asimismo, la ubicación de los equipamientos de generación distribuida conectados o previstos a conectar.
- iii. Tipo de conductor (Cobre, Aluminio, ACSR, Copperweld, u otros).
- iv. Nivel de tensión de la red.
- v. Tipo de aislamiento del conductor (desnudo, PVC, EPR, XLPE, u otros).
- vi. Tipo de instalación (aérea o subterránea).
- vii. Número de fases y distribución de fases del conductor (monofásico sin neutro, trifásico sin neutro, u otros).
- viii. Límite de capacidad térmica (kA) del conductor.
- ix. Parámetros de reactancia y resistencia de secuencia positiva, secuencia negativa y cero de las líneas.
- x. Sección de fase y neutro de las líneas (mm², AWG, MCM, u otros).
- xi. Propietario de los componentes de las redes.
- xii. Equipos fusibles y reconectores, indicando la capacidad de operación normal y la capacidad de ruptura simétrica.
- xiii. Equipos reguladores de tensión, indicando modelo, marca, capacidad de operación normal, impedancia de secuencia positiva y cero, tipo de conexión y tensión controlada por el CTBC.
- xiv. Banco de condensadores, indicando capacidad reactiva (kVAr), número de etapas en caso de que corresponda y su modo de operación (normalmente conectado, controlado por tensión, etc.).
- xv. Potencia aparente de los transformadores MT/BT, indicando número de fases y distribución de fases.
- xvi. Número de placa poste o cámara del Alimentador en MT.





- xvii. Configuración del Alimentador (radial o anillada).
- xviii. Niveles de cortocircuitos trifásicos y monofásicos a nivel de subestación primaria.
- xix. Planes de obras futuros o en curso en Alimentadores para los próximos dos años, a causa del crecimiento en la demanda o destinadas a mejorar la calidad de servicio. Estos planes incluyen refuerzos de red, interconexiones entre Alimentadores e instalación de nuevos equipos de maniobras o protección. Se deben indicar fechas y plazos estimados para su ejecución.
- xx. Registros de medida en cabecera del Alimentador, con perfiles cada quince (15) minutos, incluyendo potencias, corrientes, factor de potencia y tensiones entre líneas, así como el perfil de tensión de los dos (2) últimos años, o del periodo utilizado por el Operador Eléctrico para la obtención de los Flujos de Potencia. Deberán excluirse los datos asociados a traspasos de carga entre Alimentadores o que no correspondan al estado normal de operación.
- xxi. Estándares de diseño y construcción del Operador Eléctrico aplicables a las instalaciones próximas al Punto de Conexión y al Alimentador principal, que deberán ser considerados para el diseño de la conexión, operación del GDME y determinación de eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes.
- xxii. Otra información técnica utilizada en el rechazo del EIR.

Adicionalmente, el Operador Eléctrico deberá incluir la información técnica de los GDME, Generadores Distribuidos (GD), Autoproductores y de la Generación Propia del Operador Eléctrico, tanto conectados, como con CVI vigente, correspondiente al Alimentador o zona donde se haya realizado la evaluación, considerando como mínimo lo siguiente:

- i. Estado de los proyectos en trámite o conectados. Se debe indicar si está en operación o en trámite; en este último caso, señalar si la etapa corresponde a EIR pendiente de revisión, con CVI o en declaración de construcción.
- ii. Capacidad instalada y energía inyectada durante los dos (2) últimos años o del plazo existente, correspondiente a GDME, GD, Autoproductores y Generación Propia del Operador Eléctrico, expresada en kW y kWh, según corresponda.
- iii. Factor de potencia del equipamiento de generación de los GDME y de la Generación Propia del Operador Eléctrico, considerado en la elaboración de los estudios técnicos correspondientes.
- iv. Punto de conexión especificado en las respectivas EIR de los GDME.
- v. Recursos energéticos asociados al sistema de generación, tales como hídrico, eólico, fotovoltaico, biomasa, entre otros. Asimismo, indicar el tipo





**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

de tecnología empleada en los sistemas de generación establecidos, especificando si es en base a inversores, máquinas sincrónicas o asincrónicas.

- vi. Resumen de Obras Adicionales, Ajustes o Adecuaciones de las redes de Distribución de aquellos proyectos con CVI vigente, asociados al Alimentador. Se debe detallar, al menos, el segmento comprometido, los elementos o componentes que instalan o reemplazan y la fecha estimada de ejecución de las obras.
- vii. Factor de planta de los GDME cercanos al Punto de Conexión solicitado o en su defecto los registros históricos de energía inyectada de los últimos dos (2) años o del plazo existente.

Asimismo, cuando corresponda, el Operador Eléctrico deberá incluir información técnica de las instalaciones de subtransmisión asociadas al Punto de Conexión solicitado y al Alimentador correspondiente, utilizada en la evaluación del EIR del GDME.

- i. Transformadores de las subestaciones primarias: impedancias de secuencia positiva y cero, capacidad normal y forzada, conexión, y existencia y ajuste del CTBC (o tap, si no cuenta con CTBC).
- ii. Diagrama unifilar de la subestación señalando la capacidad nominal de todos los equipos primarios y que identifique la conexión de los Servicios Auxiliares. Asimismo, detallar los equipos y elementos en serie de la subestación (transformadores de corriente, interruptores de potencia (52), desconectores de líneas (89), entre otros).
- iii. Protecciones de la subestación primaria y su ajuste o configuración.
- iv. Niveles de cortocircuito de la subestación primaria, con sus parámetros de secuencia positiva y cero.
- v. Parámetros y características de los conductores de subtransmisión.
- vi. Nombre y código de los Alimentadores conectados en cada transformador.

El Operador Eléctrico deberá incluir en su informe de rechazo, todos los estudios efectuados con la información señalada anteriormente.

La información deberá entregarse en archivos compatibles con programas de análisis eléctrico como DIgSILENT, PSS/E u otro equivalente.

Tanto el Informe Técnico y toda la información y estudios proporcionados por el Operador Eléctrico según los detalles antes referidos, podrán ser utilizados en los procedimientos administrativos por parte del Ente Regulador.





CAPÍTULO IV CERTIFICADO DE VIABILIDAD DE INTERCONEXIÓN (CVI)

ARTÍCULO 15.- (EMISIÓN Y VIGENCIA DEL CVI).

- I. Concluida la revisión del EIR, el Operador Eléctrico emitirá el Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI) de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento aprobado por la Resolución AETN N° 185/2026.
- II. El documento del CVI, deberá hacer referencia a lo siguiente:
 - a) Identificación del Interesado y del proyecto GDME.
 - b) Punto de Conexión o Inyección (PCI) aprobado y sus coordenadas georreferenciadas.
 - c) Potencia instalada y capacidad de inyección autorizada.
 - d) Fecha de emisión y plazo de vigencia.
- III. El CVI tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días calendario, plazo en el cual el Interesado deberá presentar la Solicitud de Registro de Operaciones ante el Ente Regulador y obtener el Registro correspondiente. Cuando el Registro de Operaciones no hubiera sido otorgado por el Ente Regulador por causas no imputables al Interesado, este podrá solicitar al Operador Eléctrico, por única vez, una ampliación de treinta (30) días calendario en la vigencia del CVI. La solicitud deberá presentarse al menos cinco (5) días hábiles administrativos antes del vencimiento del CVI. El Operador Eléctrico se pronunciará en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos; vencido dicho plazo sin pronunciamiento, la ampliación se tendrá por concedida.
- IV. La emisión del CVI no significa la aprobación a diseño final del proyecto, la construcción, instalación, conexión, energización u operación del GDME, actividades que solo podrán iniciarse una vez obtenido el Registro de Operaciones, conforme a la normativa vigente.
- V. Mientras el CVI se encuentre vigente, la capacidad de inyección autorizada será considerada como capacidad comprometida y no podrá asignarse a otra solicitud mientras se encuentre vigente.

CAPÍTULO V COSTOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES

ARTÍCULO 16.- (INFORME DE COSTOS DE CONEXIÓN).

- I. Cuando la conexión requiera obras adicionales, adecuaciones, ajustes o sistemas específicos de monitoreo y control, el Operador Eléctrico elaborará un Informe de Costos de Conexión.
- II. El Informe de Costos de Conexión deberá considerar únicamente los costos necesarios y directamente atribuibles a la conexión del GDME, debidamente individualizados y justificados.



**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026**

- III. Los costos se determinarán comparando la Red de Distribución con y sin la incorporación del GDME, para un periodo de diez (10) años, considerando:
- a) Inversiones necesarias para la conexión.
 - b) Costos adicionales de operación y mantenimiento, si corresponde.
 - c) Demanda y expansión previstas de la Red de Distribución.
 - d) Otros que sean necesarios.
- IV. No se incluirán pérdidas eléctricas, compras de energía o potencia, mantenimiento ordinario ni obras generales u otros costos propios de la red de Distribución.
- V. El Interesado podrá solicitar la aclaración o corrección del informe cuando no exista acuerdo sobre los costos.
- VI. El Ente Regulador, a solicitud de parte o de oficio podrá requerir el Informe de Costos de Conexión.
- VII. El Informe de Costos de Conexión deberá ser parte de las alternativas de conexión propuestas por el Operador Eléctrico.

ARTÍCULO 17. (CONTRATO DE OBRAS ADICIONALES).

Cuando se requieran obras adicionales, adecuaciones o ajustes, el Operador Eléctrico y el Interesado suscribirán un contrato que establezca, como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de las partes.
- b) Alcance y especificaciones técnicas.
- c) Costos, forma de pago y plazos de ejecución.
- d) Responsabilidades de diseño, construcción, supervisión, pruebas, operación y mantenimiento.
- e) Garantías y condiciones de recepción de las obras.
- f) Titularidad de las instalaciones y, cuando corresponda, las condiciones de recepción, valoración y transferencia de los activos al Operador Eléctrico
- g) Mecanismos para la solución de controversias.

La transferencia de activos que serán parte de la red de Distribución, no se realizará de forma inmediata y deberá formalizarse mediante el instrumento correspondiente.

CAPÍTULO VI CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE GDME

ARTÍCULO 18.- (NOTIFICACIÓN DE INICIO DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DEL GDME AL OPERADOR ELÉCTRICO).

- I. Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos computados a partir de la

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 12 de 35



notificación del Registro de Operaciones, el GDME remitirá al Operador Eléctrico una nota formal comunicando su decisión de proceder con la construcción e instalación del GDME, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia del Registro de Operaciones emitido por el Ente Regulador.
 - b) Copia del Proyecto.
 - c) Cronograma de Ejecución.
 - d) Identificación de la Empresa Instaladora que ejecutará el proyecto, inscrita ante el Ente Regulador, consignando la vigencia de su Certificado de Inscripción, así como la identificación del profesional responsable designado por la Empresa Instaladora.
- II. El Cronograma de Ejecución deberá señalar las fechas previstas de inicio y conclusión de los siguientes hitos, según corresponda:
- a) Inicio de la construcción.
 - b) Ejecución de las obras civiles.
 - c) Instalación del sistema de generación y de los equipos eléctricos principales.
 - d) Conclusión de la construcción e instalación.
 - e) Ejecución de pruebas internas y verificaciones previas.
 - f) Comunicación de conclusión de la instalación y solicitud de inspección técnica.
 - g) Realización de la inspección técnica y pruebas de puesta en servicio.
 - h) Conexión física, energización y puesta en servicio del GDME.
- III. En el plazo señalado en el Parágrafo I del presente artículo, el GDME deberá remitir al Ente Regulador una nota formal poniendo en conocimiento el inicio de la construcción e instalación del sistema de GDME.

CAPÍTULO VII PRUEBAS DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 19.- (COMUNICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN).

- I. Concluida la construcción e instalación del sistema de GDME, el GDME deberá comunicar formalmente dicha situación al Operador Eléctrico y al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos.
- II. Recibida la comunicación, el Operador Eléctrico deberá programar la inspección técnica y las pruebas de conexión en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, debiendo comunicar dicha situación al Ente Regulador.



- III. Si la construcción e instalación no concluye dentro del Cronograma de Ejecución, el GDME deberá informar al Operador Eléctrico y al Ente Regulador dicha situación, señalando una nueva fecha de conclusión que deberá ser aprobada por el Ente Regulador. De no aprobarse la ampliación del cronograma, el Operador Eléctrico podrá disponer la capacidad comprometida.

ARTÍCULO 20.- (PRESENTACIÓN DE ENSAYOS DE FÁBRICA).

El GDME deberá entregar al Operador Eléctrico las certificaciones de fábrica o ensayos de laboratorio, de los equipos principales del Sistema de GDME.

ARTÍCULO 21.- (PRUEBAS DE PUESTA EN SERVICIO).

Las pruebas de puesta en servicio serán realizadas por el Operador Eléctrico y tendrán por finalidad comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones del GDME.

Antes de la ejecución de las pruebas, el Operador Eléctrico deberá realizar inspecciones visuales para verificar el equipamiento mínimo de interconexión, la existencia del Interruptor de Acoplamiento y los ajustes de la Protección, tanto de desacoplamiento como de reconexión, conforme a las exigencias técnicas aplicables a estos equipos.

Las pruebas deberán aplicarse según corresponda al equipo, considerando, entre otras, valores nominales de tensión corriente y frecuencia, inyección de energía, puesta a tierra, medición, reconexión automática, no formación de isla, verificación de protecciones.

ARTÍCULO 22.- (PRUEBAS INDIVIDUALES DE PUESTA EN SERVICIO).

a) INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES

El Operador Eléctrico deberá realizar una inspección de las Instalaciones de Interconexión y el sistema de GDME, a fin de verificar que estas correspondan con los planos, memorias y especificaciones técnicas del proyecto.

b) PRUEBAS DE VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS DE PROTECCIONES

El Operador Eléctrico verificará que los parámetros de las protecciones sean los adecuados de acuerdo a lo presentado por el GDME y validado por el Operador Eléctrico en la revisión del EIR. En caso de detectar inconsistencias en los ajustes, las pruebas de puesta en servicio no podrán llevarse a cabo.

El GDME no podrá modificar sus parámetros de protecciones, salvo que cuente con la aprobación previa y por escrito del Operador Eléctrico. Por tanto, cualquier modificación no autorizada por el Operador Eléctrico se considerará una acción que pone en riesgo la seguridad de las personas y de la red de Distribución. En





tal caso, el Operador Eléctrico deberá suspender la puesta en servicio e informar de esta situación al Ente Regulador para los fines que correspondan.

c) INSTALACIONES DE MEDICIÓN

El Operador Eléctrico deberá verificar las instalaciones de medición de acuerdo con lo establecido en la Norma Operativa N° 8 del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aplicable a la Generación Distribuida de Media Escala. Adicionalmente, los equipos de medición deberán contar con sus respectivos certificados de aprobación y comprobación de exactitud emitidos por laboratorios de calibración autorizados por la entidad correspondiente o por el propio Operador Eléctrico cuando corresponda.

El Operador Eléctrico deberá verificar el funcionamiento del sistema de telemetría para la medición de la Energía Inyectada y otros parámetros técnicos de la Generación Distribuida de Media Escala en cumplimiento de la Norma Operativa N° 39 del CNDC, además, deberá verificar la existencia del enlace y respectivo protocolo de comunicación con su centro de monitoreo.

d) RECONEXIÓN AUTOMÁTICA

El Operador Eléctrico deberá verificar que el sistema de Generación Distribuida de Media Escala procesa a su reconexión automática ante la ausencia y reposición de energía en el Alimentador o red de Meda Tensión dentro los parámetros operativos de la red de Distribución establecidos en el presente Reglamento.

e) PRUEBAS DE NO FORMACIÓN DE ISLA /ANTI ISLA)

El Operador Eléctrico deberá llevar a cabo la Prueba de Funcionamiento de la no formación de Isla. Deberá verificar que las Instalaciones de Interconexión deja de energizar sus terminales de salida, y no reconecta o no comienza su operación dentro del rango de tiempo requerido. La prueba deberá ser ejecutada individualmente para cada fase.

De existir una instalación compensadora de reactivos, se deberá comprobar que ella es conectada y desconectada junto con el sistema del GDME.

ARTÍCULO 23.- (FORMULARIO DE PROTOCOLO).

- I. El Formulario de Protocolo de Pruebas de Puesta en Servicio, es el documento oficial mediante el cual se registran y acreditan los resultados de las pruebas establecidas en el Artículo 22 del presente Reglamento, con carácter previo a la entrada en operación del GDME.
- II. El Formulario deberá contener, como mínimo:
 - a) Identificación del proyecto, del Titular del GDME, del Operador Eléctrico y



del Punto de Conexión o Inyección.

- b) Fecha y lugar de realización de las pruebas.
 - c) Identificación de los responsables y de los equipos de medición utilizados.
 - d) Pruebas efectuadas, parámetros verificados y resultados obtenidos.
 - e) Observaciones y medidas correctivas, cuando corresponda.
 - f) Conclusión
 - g) Firmas de los participantes.
- III. Cuando los resultados no sean satisfactorios, el GDME deberá subsanar las observaciones y solicitar una nueva inspección técnica y realización de pruebas de conexión.

CAPÍTULO VIII CONTRATO DE CONEXIÓN, INTERCONEXIÓN Y ENERGIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- (CONFORMIDAD TÉCNICA Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONEXIÓN).

- I. Concluida las pruebas de puesta en servicio, el Operador Eléctrico comunicará formalmente al GDME el resultado de la misma dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos desde la realización de las pruebas.
- II. En caso de no existir observaciones, el GDME deberá remitir al Operador Eléctrico el proyecto técnico final completo previamente a la suscripción del Contrato de Conexión. El Contrato de Conexión, deberá suscribirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos computados a partir de la comunicación del resultado favorable.

ARTÍCULO 25.- (CONTRATO DE CONEXIÓN).

- I. El Contrato de Conexión habilita la conexión física del GDME a la Red de Distribución y deberá ajustarse al modelo establecido en el Anexo del presente Reglamento.
- II. Ambas partes podrán acordar cláusulas complementarias o adecuar las condiciones particulares del contrato cuando las características técnicas del proyecto así lo requieran, sin modificar el contenido mínimo del modelo, ni contradecir el presente Reglamento o el Contrato de Registro de Operaciones.

INTERCONEXIÓN, ENERGIZACIÓN Y ENTRADA EN OPERACIÓN

ARTÍCULO 26.- (CONEXIÓN FÍSICA, ENERGIZACIÓN Y ENTRADA EN OPERACIÓN).

- I. Suscrito el Contrato de Conexión, el Titular del GDME y el Operador Eléctrico coordinarán la fecha y hora para la conexión física y energización, las cuales



deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la suscripción del contrato.

- II. Efectuada la conexión física y energización, el GDME podrá entrar en operación conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el Contrato de Registro de Operaciones y el Contrato de Conexión.

CAPÍTULO IX OPERACIÓN DEL GDME

ARTÍCULO 27.- (OBLIGACIÓN DE OPERACIÓN EN ESTADO NORMAL).

El GDME, estará obligado a mantener en todo momento su operación de acuerdo a los criterios y exigencias que se exponen en el presente capítulo. El Ente Regulador, tomará como referencia técnica dichos criterios y exigencia para tramitar cualquier procedimiento administrativo referido a la operación del GDME.

ARTÍCULO 28.- (COMPORTAMIENTO EN ESTADO NORMAL).

El GDME deberá cumplir las siguientes exigencias durante su operación en estado normal:

a) **REGULACIÓN Y ELEVACIÓN DE TENSIÓN.**

El GDME no deberá regular activamente la tensión en el Punto de Conexión, salvo acuerdo expreso con el Operador Eléctrico. En todo caso, las variaciones de tensión no deberán exceder los límites establecidos en el Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE).

b) **SINCRONIZACIÓN CON LA DE DISTRIBUCIÓN**

El GDME deberá sincronizarse con la red de Distribución sin producir variaciones de tensión en el Punto de Conexión superiores a $\pm 6\%$ respecto de la tensión previa a la sincronización, ni niveles de parpadeo que afecten a los demás usuarios. Esta condición deberá ser comprobada por el Operador Eléctrico, comparando la operación del Alimentador en condiciones normales de operación previas a la conexión del GDME, respecto a la condición del Alimentador con el GDME ya conectado, en un escenario de generación máxima del GDME evaluado en conjunto con la demanda máxima del Alimentador.

En el caso de generadores sincrónicos, los ajustes máximos del equipo de sincronización automática serán los siguientes:

- Diferencia de tensión $\Delta V < \pm 10\%$
- Diferencia de frecuencia $\Delta f < \pm 0,5 \text{ Hz}$
- Diferencia de ángulo de fase $\Delta \varphi < \pm 10^\circ$

c) **ENERGIZACIÓN DE LA RED DE MEDIA TENSIÓN.**

El GDME no deberá energizar la Red de Media Tensión o parte de esta, cuando



la red se encuentre desenergizada, salvo autorización y coordinación previa con el Operador Eléctrico.

La reconexión del GDME deberá realizarse de manera automática o en los términos acordados con el Operador Eléctrico.

d) COMPENSACIÓN DE POTENCIA REACTIVA

Cuando se requiera instalar compensación reactiva, se deberá acordar con el Operador Eléctrico la potencia, conexión y forma de control de ella. Si la potencia reactiva inyectada por el GDME presenta oscilaciones que generan variaciones superiores o iguales al 5% de la Tensión de Suministro en el punto repercusión asociado, la compensación de reactivos deberá ser regulada automáticamente.

Los condensadores de compensación instalados junto al GDME no podrán ser conectados a la Red de Media Tensión antes de sincronizar el generador, y deberán ser desconectados simultáneamente con el generador. Las maniobras de conexión y desconexión de equipos de compensación reactiva se deberán realizar en conformidad con el mecanismo de coordinación acordado con el Operador Eléctrico.

e) INTERFERENCIA ELECTROMAGNÉTICA

Las Instalaciones de Interconexión deberán ser capaces de resistir interferencia electromagnética sin que la existencia de interferencias lleve a un cambio de estado de operación o a una operación falsa.

f) ONDAS DE TENSIÓN Y CORRIENTE

La Instalación de Interconexión deberá ser capaz de resistir ondas de tensión y corriente, considerando las referencias del Artículo 5 del presente Reglamento.

El equipo de cierre de las Instalaciones de Interconexión deberá ser capaz de resistir un 220% de la Tensión de Suministro permanentemente.

ESTADO DE FALLA

ARTÍCULO 29.- (COMPORTAMIENTO EN ESTADO DE FALLA).

El GDME deberá cumplir las siguientes exigencias ante condiciones de falla:

a) DESCONEXIÓN

El GDME deberá desconectarse automáticamente de la red de media tensión durante fallas en el circuito al cual está conectado.

Cuando el GDME esté conectado a una red de Media Tensión donde existe reconexión, el tiempo de despeje de la Protección RI deberá ser lo suficientemente breve como para garantizar que el GDME se desconecte de la red de Media Tensión durante el periodo sin tensión, antes de la reconexión.

La conexión o cierre del Interruptor de acoplamiento deberá ser impedida mientras la tensión de la red de media tensión se mantenga por debajo del





valor de operación de la protección contra caídas de tensión.

b) DESCONEXIÓN POR TENSIÓN.

La Protección RI deberá desconectar el GDME de la Red de Media Tensión cuando la tensión medida en el Punto de Conexión se encuentre fuera de los límites establecidos en el estudio de coordinación de protecciones. Los umbrales de tensión y los tiempos de despeje deberán definirse considerando las características de la red, la coordinación y selectividad de las protecciones y deberán ser aprobados por el Operador Eléctrico.

c) DESCONEXIÓN POR FRECUENCIA

La protección por frecuencia del GDME deberá ajustarse conforme a la Norma Operativa N° 00 "Condiciones de Desempeño Mínimo del SIN" aprobada mediante Resolución AETN N° 337/2026 de 2 de junio de 2026, considerando una frecuencia nominal de 50 Hz, un rango de operación normal de 49,75 Hz a 50,25 Hz y un rango máximo de 47,5 Hz a 52 Hz ante eventos excepcionales. Los umbrales y tiempos de desconexión deberán definirse en el estudio de coordinación de protecciones y ser aprobados por el Operador Eléctrico.

d) PÉRDIDA DE SINCRONISMO.

El GDME deberá contar con protección contra pérdida de sincronismo, a fin de evitar perturbaciones en la red de Distribución, tales como: oscilaciones de tensión, parpadeo o flicker. Esta protección deberá operar desconectando automáticamente el GDME en el Punto de Conexión.

e) RECONEXIÓN AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

El GDME podrá reconectarse al Sistema de Distribución cuando la tensión y la frecuencia se encuentren dentro de los rangos establecidos en la coordinación de protecciones del Operador Eléctrico.

Luego de una falla o de una operación en isla no intencionada, la potencia inyectada no deberá incrementarse a una tasa superior al diez por ciento (10%) por minuto de la Capacidad Instalada. Cuando la tecnología del GDME no permita configurar dicho gradiente, la reconexión se efectuará con un retardo de uno (1) a diez (10) minutos, computado desde que la tensión y la frecuencia se encuentren dentro de los rangos permitidos.

El Operador Eléctrico podrá modificar los parámetros de reconexión por razones técnicas debidamente justificadas. En caso de desconexión manual, la reconexión deberá coordinarse previamente con el Operador Eléctrico.

f) REGISTRO DE OPERACIONES.

El Operador Eléctrico deberá mantener una Bitácora de Operaciones para cada





GDME, en la cual se registrarán las acciones operativas realizadas sobre el Interruptor de Acoplamiento, incluyendo desconexiones, reconexiones, maniobras y sus causas.

La Bitácora deberá elaborarse conforme a las exigencias establecidas en el presente Reglamento y estar disponible para el Ente Regulador y para el GDME. Cuando sea solicitada por este último, el Operador Eléctrico deberá remitirla en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la solicitud.

MONITOREO, CONTROL Y COORDINACIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 30.- (MONITOREO Y COMUNICACIÓN).

El monitoreo y comunicación del GDME deberán cumplir las siguientes exigencias:

- Monitoreo del GDME:** el Operador Eléctrico deberá verificar periódicamente las principales variables eléctricas del GDME, con el fin de supervisar los niveles de inyección, el estado del Interruptor de Acoplamiento y las condiciones operativas de conexión. Asimismo, deberá verificar que los ajustes de protección se mantengan en condiciones adecuadas para preservar la seguridad y continuidad del sistema de Distribución.
- Comunicación con el Operador Eléctrico:** el GDME deberá mantenerse comunicado con el sistema de monitoreo del Operador Eléctrico. Los enlaces de comunicación y la disponibilidad de la información deberán cumplir los estándares técnicos aplicables a la red de Distribución correspondiente.

ARTÍCULO 31.- (OPERACIÓN Y CONTROL).

La operación y control del GDME deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

- Régimen de Autodespacho:** el GDME operará bajo régimen de Autodespacho, siendo responsable de la energía y potencia cuando corresponda, que inyecte a la red de Distribución a la cual se encuentre conectado, conforme a las condiciones autorizadas.
- Instrucciones operativas:** el GDME deberá acatar las instrucciones emitidas por el Operador Eléctrico, destinadas a resguardar la seguridad, calidad y continuidad del servicio eléctrico.
- Intervención en instalaciones:** cualquier intervención u operación en las instalaciones del GDME que pueda generar riesgo en la red de Distribución deberá coordinarse previamente con el Operador Eléctrico. Cuando corresponda, el Operador Eléctrico operará el Interruptor de Acoplamiento para aislar al GDME, dejando constancia en el Registro de Operaciones.



- d) **Desconexión de instalaciones:** el Operador Eléctrico podrá desconectar al GDME del Sistema de Distribución, sin previo aviso, en caso de peligro inminente comprobado, perturbaciones fuera de los rangos permitidos, superación de la potencia máxima autorizada que comprometa la operación de la red, o detección de ajustes de protección modificados sin autorización.

En caso de desconexión programada, el Operador Eléctrico deberá informar previamente al GDME afectado con copia al Ente Regulador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, precisando fecha, hora y motivos técnicos de la desconexión. Asimismo, deberá informar los antecedentes de la reconexión en igual plazo, computable desde su normalización.

- e) **Registro de la desconexión:** toda desconexión del GDME deberá registrarse en el Registro de Operaciones, incorporando los antecedentes técnicos que justifiquen la medida. Si la desconexión fuera intempestiva, el Operador Eléctrico deberá consignar la causa y los antecedentes que dieron lugar a la operación del Interruptor de Acoplamiento.

ARTÍCULO 32.- (NORMA OPERATIVA N° 39).

El Operador Eléctrico deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Norma Operativa N° 39 del CNDC.

- a) **Gestión de Información de Medición:** El Operador Eléctrico deberá remitir la información mensual de los registros de medición del GDME para su consideración en las transacciones efectuadas por el CNDC para determinar su remuneración por la energía inyectada.
- b) **Información mensual de operación:** El GDME deberá remitir a solicitud del Operador Eléctrico, la previsión de la energía inyectada con detalle mensual para el horizonte de cuarenta y ocho (48) meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- (ADECUACIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS, OPERATIVOS Y COMERCIALES).

- I. Los Operadores Eléctricos tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados a partir de la publicación del presente Reglamento, para adecuar sus procedimientos internos, sistemas operativos y comerciales, así como elaborar los formularios y procedimientos técnicos aplicables a la tramitación, conexión y puesta en servicio de los GDME, conforme al contenido mínimo establecido en el presente Reglamento.
- II. Los Operadores Eléctricos tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computados a partir de la publicación del presente Reglamento, para remitir al Ente Regulador, para su aprobación, el Contrato de Conexión aplicable a los GDME, con base en el modelo de contrato contenido en el anexo



**MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

del presente Reglamento.

- III. Los Operadores Eléctricos podrán habilitar plataformas digitales para la gestión del Estudio de Impacto en la Red de Distribución (EIR). Mientras no dispongan de dichas plataformas, las solicitudes de EIR deberán ser tramitadas mediante formularios físicos o digitales propios, los cuales deberán ser publicados dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos computados a partir de la publicación del presente Reglamento.
- IV. Los Operadores Eléctricos tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, computados a partir de la publicación del presente Reglamento, para implementar en sus páginas web institucionales la información técnica de la red de media tensión señalada en el Artículo 7 del presente Reglamento.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 22 de 35

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

**CONTRATO MODELO (REFERENCIAL) DE CONEXIÓN, OPERACIÓN Y
REMUNERACIÓN ENTRE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y EL
GENERADOR DISTRIBUIDO DE MEDIA ESCALA (GDME)**

CONTRATO GDME N° 0XX/20XX

Conste por el presente documento de carácter privado, que con el solo reconocimiento de firmas y rúbricas podrá hacer entre los otorgantes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones de conformidad al Art. 1297 del Código Civil, un contrato privado de Conexión, Operación y Remuneración de un Sistema de Generación Distribuida de Media Escala (GDME), suscrito al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. (DE LAS PARTES INTERVINIENTES).

Son partes intervinientes:

1.1. **EMPRESA DISTRIBUIDORA**..... operador eléctrico, representada por el Sr. _____, conforme al Testimonio de Poder N° _____/2026, con Número de Identificación Tributaria NIT _____, que en adelante se denominará el **Distribuidor**.

1.2. **(En caso de persona natural)**....., boliviano, mayor de edad y hábil por derecho, de ocupación.....con C.I. N°....., con domicilio en zona de la ciudad de La Paz, que en adelante se denominará **GDME**.

(En caso de persona jurídica), representada legalmente en este acto por el Sr....., acreditado mediante Testimonio de Poder N°..... de, otorgado ante Notaría de Fe Pública N°..... a cargo del Dr....., con Número de Identificación Tributaria NIT, domicilio en zona de la ciudad, que en adelante se denominará **GDME**.

CLÁUSULA SEGUNDA. (MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA).

- La Ley N°1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus reglamentos.,
- El Decreto Supremo N° 5549 del 26 de febrero de 2026, que modificó los Decretos Supremos N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y N° 5167 de 05 de junio de 2024.
- La Resolución AETN N° 185/2026 del 07 de abril de 2026 que aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para las actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia".
- La Resolución AETN N°/2026 de de 2026 que aprobó el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)".

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 23 de 35

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



CLÁUSULA TERCERA. (ANTECEDENTES).

Forman parte inseparable del presente Contrato la siguiente documentación:

1. Copia del Estudio de Impacto de Red (EIR), presentada por el **GDME** al **Distribuidor** con fecha(Fecha). Anexo N°1
2. Copia del Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI), emitido por el **Distribuidor** con fecha (Fecha). Anexo N°2
3. Aceptación del **GDME**, a los términos del Certificado de Criterios de Interconexión, donde además se aceptan todos los términos propuestos por el **Distribuidor** para la conexión del **GDME**, con fecha(Fecha). Anexo N°3
4. Copia del Contrato de Registro de Operaciones entre el Ente Regulador y el **GDME**. Anexo N°4
5. Plano Funcional de la Central –indicando el conexionado y funciones de las protecciones. Anexo N°5
6. Plano de disposición de Planta de la Central. Anexo N°6
7. Ajustes de Protecciones. Anexo N°7
8. Diagrama Unifilar de Conexión del **GDME** al Sistema de Distribución. Anexo N°8
9. Dirección comercial para recibir notificaciones de la otra parte. Anexo N°9

CLÁUSULA CUARTA. (OBJETO).

El objeto del presente contrato es estipular las condiciones, derechos y obligaciones para la conexión, operación y remuneración entre el **GDME** y el **Distribuidor**, conforme el siguiente detalle:

El Distribuidor tiene los siguientes derechos:

- a) No asumir responsabilidad alguna por daños y perjuicios, lucro cesante o daños emergentes que pueda sufrir el **GDME** durante la operación de sus instalaciones.
- b) Requerir que el **GDME**, como condición para renovar este Contrato, tenga su CVI y su Registro de Operaciones vigente; así como lo establecido en Cláusula Décima Sexta de este contrato.

El Distribuidor asume la siguiente obligación:

- a) De responsabilizarse por los daños ocasionados a instalaciones del **GDME**, por deficiencias en sus instalaciones.

El GDME tiene el siguiente derecho:

- a) No asumir responsabilidad alguna por daños y perjuicios, lucro cesante o daños emergentes que pueda sufrir el **Distribuidor** durante la operación de sus instalaciones.



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

El GDME asume las siguientes obligaciones:

- Responsabilizarse por los daños a instalaciones del Distribuidor o de terceros, producidos por deficiencias de sus instalaciones.
- De informar sobre toda modificación que se realice a la infraestructura de su **GDME**, en el plazo máximo de (20) veinte días hábiles.
- Realizar los trabajos de operación, mantenimiento y reparación del **GDME**, bajo su responsabilidad y en cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos aplicables, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera (Desconexiones e Intervenciones).
- A revisar permanentemente sus instalaciones para verificar la normal operación de los siguientes sistemas de protección o equipos:
 - Operación normal del inversor.
 - Protección de sobre voltaje y bajo voltaje.
 - Protección de sobre frecuencia y baja frecuencia.
 - Operación Normal de la protección contra sobrecargas.
 - Armónico y distorsión de forma de onda.
 - Factor de potencia.
 - Desconexión y reconexión del sistema de Generación Distribuida de Media Escala de la red.
 - Sincronismo con la red eléctrica.
 - Operación normal de la protección anti-isla.
- En cumplimiento de la Norma Operativa N° 39, el **GDME** deberá informar al **Distribuidor** la previsión de la energía inyectada del GDME con detalle mensual para el horizonte de 48 meses.

Por otro lado,

- Las **Partes** acuerdan, y por este acto se obligan a asumir en forma independiente, la responsabilidad por todo daño, pérdida, gastos, y toda responsabilidad que provenga de enfermedad, lesiones o muerte de su respectivo personal, trabajadores contratados o subcontratados, que ocurran durante el cumplimiento u operación de este Contrato, directa o indirectamente relacionados con él.
En consecuencia, el **GDME** responderá por los relativos a su propio personal o trabajadores contratados o subcontratados y el **Distribuidor** responderá por los relativos a su propio personal o trabajadores contratados o subcontratados. Si cualquiera de las partes se viera compelida u obligada a responder por trabajadores o personal contratado o subcontratado por la otra parte, esta última deberá rembolsar, pagar o indemnizar a aquella por el total pagado por causa de sus trabajadores y personal.
- Las **Partes** deberán contratar los seguros para su personal y personal subcontratado de modo que cubra todas las actividades relacionadas con este Contrato.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 25 de 35

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



CLÁUSULA QUINTA. (OBRAS DE CONEXIÓN).

El Punto de Conexión o Inyección (PCI) en media tensión de propiedad del **Distribuidor**, está ubicado en el(Sistema), alimentador kV, asociado a la Subestación de propiedad de(Empresa), poste N°

Conforme a lo señalado por el Operado Eléctrico en la revisión y aprobación del EIR, la conexión antes referida(genera / no genera) la necesidad de realizar obras complementarias en las redes del **Distribuidor** por adaptaciones del sistema eléctrico en el punto de conexión y/o zonas adyacentes.

Se deja establecido que todas las ampliaciones o modificaciones del sistema eléctrico de distribución del **Distribuidor**, que sean necesarias para permitir la conexión e inyección del **GDME**, respetando las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, serán ejecutadas por el **Distribuidor** y sus costos serán asumidos por la parte que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo No. 5549 del 26 de febrero de 2026 y la Resolución AETN N°/2026 de de 2026 que aprueba el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)".

CLÁUSULA SEXTA. (COSTOS DE CONEXIÓN).

Las Partes declaran conocer y aceptar que(existen / no existen) costos asociados a la conexión al sistema de distribución del **Distribuidor** que deben ser pagados por el **GDME** al **Distribuidor**, de acuerdo a lo determinado en el Informe de Costos de Conexión elaborado por el **Distribuidor** y aprobado por el **GDME**; así como el Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes elaborado por el **Distribuidor** y firmado por el **GDME**.

CLÁUSULA SÉPTIMA. (MEDICIÓN, VALIDACIÓN Y REGISTRO DE ENERGÍA).

La medición de la energía en el Punto de Conexión o Inyección (PCI), inyectada, retirada del **GDME**, será realizada mediante sistemas de medición comercial bidireccional de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la Norma Operativa No. 8 (Sistema de Medición Comercial) y de la Norma Operativa No. 39 (Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala).

La energía inyectada por el **GDME** será registrada en el PCI validada mediante los mecanismos de supervisión, telemetría y control operativo establecidos por el **Distribuidor**.

El Distribuidor será responsable de:

- Registrar las lecturas comerciales del **GDME**;
- Consolidar mensualmente la información de energía;
- Remitir la información necesaria para la conciliación energética;



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- d) Verificar la consistencia de la medición y telemetría;
- e) Informar observaciones técnicas o inconsistencias detectadas.
- f) Enviar la información en tiempo real y los registros de la medición comercial al CNDC de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa No. 39 (Tratamiento de Energía Inyectada por Generadores Distribuidos de Media Escala).

La energía reconocida para efectos de remuneración corresponderá exclusivamente a la energía inyectada en el Punto de Conexión o Inyección (PCI), entendiéndose que el PCI es el lugar físico donde las instalaciones del **GDME** se interconectan con el **Distribuidor** y donde se delimitan las responsabilidades operativas y de mantenimiento.

El **GDME** deberá otorgar las facilidades correspondientes al **Distribuidor** para realizar la teledmedida. La habilitación de este sistema de teledmedida será de costo y responsabilidad del **GDME** y deberá ser previa a la puesta en servicio de este.

El **GDME** deberá permitir el acceso al **Distribuidor** a las instalaciones en donde se encuentren los equipos de medida, cuando ésta lo requiera, para presenciar las mediciones efectuadas y los mantenimientos o intervenciones que se hagan a dichos equipos. Cualquier intervención que afecte o pueda afectar a la medición, deberá ser avisada al **Distribuidor** con al menos 5 días de anticipación. Si por algún motivo los medidores dejaran de registrar las inyecciones del **GDME**, este levantará actas de corrección de la medición, las que contendrán un detalle de las estimaciones de las mediciones no registradas, las que deberá enviar al **Distribuidor** en un plazo no superior a 48 horas a partir de la detección de la anomalía.

El **Distribuidor** estará facultado para instalar sus propios equipos de medición, si lo estima conveniente, para lo cual el **GDME** deberá proporcionar, sin costo al **Distribuidor**, las señales de corriente y voltaje apropiadas que estén disponibles, y todas las facilidades del caso para concretar dicha instalación. La instalación de los equipos de medición será de cargo y cuenta del **Distribuidor**.

Las Partes dejan constancia que ninguna de ellas podrá entregar a terceros las mediciones de potencia y energía señaladas en la presente cláusula. Se exceptúan de esta exigencia aquellos datos que deban ser entregados a requerimiento del Ente Regulador y el CNDC.

CLÁUSULA OCTAVA. (RETIROS DEL GDME).

Los retiros que el **GDME** realice con el objeto de satisfacer sus servicios auxiliares serán pagados al **Distribuidor** como cliente regulado de consumo en el mismo punto de conexión, según la tarifa contratada para dicho fin.



CLÁUSULA NOVENA. (COORDINACIÓN OPERACIONAL).

La finalidad de la coordinación operacional es asegurar el cumplimiento de la Resolución AETN N°/2026 de de 2026 que aprueba el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" en todas las condiciones de operación de los sistemas del **GDME** y del **Distribuidor**; así como la de mantener una adecuada seguridad a las personas, a las instalaciones y al servicio eléctrico, en las intervenciones por operación y mantenimiento de los equipos eléctricos, y reducir los tiempos de reposición del servicio en casos de falla.

La relación operacional entre las **Partes** se canalizará exclusivamente a través de las instancias de coordinación que a continuación se señalan, todo sujeto al cumplimiento de la legislación vigente:

- En el caso del **Distribuidor**, la coordinación operacional en tiempo real se realizará a través del Centro de Control del Distribuidor. Por otra parte, la coordinación operacional para acciones programadas será a través del Centro de Control del Distribuidor. El **Distribuidor** indicará cuales son las personas titulares del Centro de Control del Distribuidor para coordinaciones en tiempo real y programación.
- En el caso del **GDME**, la coordinación de las acciones operacionales, tanto en tiempo real como programado, se realizará a través de la empresa (Nombre de la Empresa) o quien esta última designe.
- Los representantes mencionados han sido debidamente facultados y autorizados por el **Distribuidor** y **GDME**, respectivamente, bajo su exclusiva responsabilidad, para actuar en materias relacionadas con la operación.
- Las **Partes** se comprometen a mantener actualizado en todos sus aspectos a los Representantes, para lo que bastará una comunicación formal por escrito de la parte que cambie a sus representantes operacionales. Este medio podrá ser un correo electrónico enviado al Centro de Control del Distribuidor y al **GDME**, cuyos correos electrónicos deben encontrarse formalmente establecidos.
- Las **Partes** se comprometen a mantener comunicación en línea y tiempo real o bien dar respuesta en un plazo razonable a las comunicaciones recibidas por los canales definidos, con el objetivo de evitar descoordinaciones operacionales.

CLÁUSULA DÉCIMA. (OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES).

- La operación de las instalaciones será realizada por el propietario de las mismas, salvo acuerdo específico entre las **Partes**. La operación que realizan las **Partes** es de cargo y responsabilidad de cada una de ellas, y se realiza de acuerdo con los criterios y definiciones que cada una aplica en la operación de instalaciones. En todo caso, la operación de las instalaciones deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en la Resolución AETN N°/2026 de de 2026 que aprueba el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" y en el Reglamento de Calidad de



Distribución vigente.

- b) Las **Partes** aplicarán los conceptos de estado normal, y estado de falla, de acuerdo con lo siguiente:
- Estado Normal: Estado del Sistema de Distribución en que se disponen de los recursos necesarios y suficientes para prestar el servicio de distribución eléctrica de acuerdo con las exigencias de calidad establecidas en la normativa aplicable vigente.
 - Estado de Falla: Estado del Sistema de Distribución que se alcanza luego de una o más Interrupciones de Suministro que afectan a la Red de Distribución en Estado Normal y en donde se requieren recursos adicionales con el objeto de restablecer dicho estado.
- c) Ante una pérdida de energía en la línea, el Centro de Control del Distribuidor aplicará los protocolos propios para la recuperación del servicio, pudiendo solicitar la desconexión inmediata del **GDME**. El Centro de Control del Distribuidor informará a la brevedad posible cuando el sistema esté en condiciones para que la central pueda sincronizar.
- d) Ante una falla en la línea, el **Distribuidor**, según corresponda, hará sus mejores esfuerzos por repararla en el menor tiempo posible.
- e) Ante una falla del **GDME** que afecte las instalaciones de **Distribuidor**, el **GDME** se compromete a desconectar la central hasta que esté reparada la falla.
- f) El **Distribuidor** a través del Centro de Control del Distribuidor podrá requerir desconectar la Central, para efectuar reparaciones de emergencia.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. (MODALIDAD DE GENERACION Y RESTRICCIONES DE LAS CENTRALES).

EL **Distribuidor** a través del Centro de Control del Distribuidor podrá requerir desconectar la Central del **GDME** en caso de que los excedentes de la Central superen el máximo de potencia autorizado en la CVI o su equivalente en corriente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. (DESCONEXIONES E INTERVENCIONES).

- a) Con el objeto de procurar condiciones operacionales seguras para las personas, las instalaciones y el servicio, se establece entre las **Partes** el uso de un documento, denominado Solicitud de Desconexión y de Intervención. Este documento establece tanto las condiciones de seguridad necesarias para realizar faenas, como las restricciones a la operación o precauciones que sea necesario considerar.
- b) Las Solicitudes de Desconexión y de Intervención solicitadas por la central deben ser solicitadas por el **GDME** al **Distribuidor** con una anticipación de 5 días hábiles. Las Solicitudes de Desconexión y de Intervención deben ser solicitadas por el **Distribuidor** al **GDME** con una anticipación de 5 días hábiles.
- c) En los casos en que alguna de las **Partes** desee intervenir sus instalaciones, aprovechando las desconexiones de equipos originados por trabajos programados por la contraparte, igualmente será obligatorio el uso de la Solicitudes de Desconexión y de Intervención, con los plazos mencionados



anteriormente.

- d) En caso de que el **Distribuidor** envíe una Solicitud de Desconexión y de Intervención al **GDME** en los plazos estipulados y haciendo uso de los canales de comunicación, el **GDME** tendrá un plazo máximo de 2 días hábiles para realizar observaciones. En caso de que el **GDME** no haga observaciones o emita comentarios dentro del plazo señalado previamente, se entenderá que no hay modificaciones a la Solicitudes de Desconexión y de Intervención, asumiendo ésta como aprobada.
- e) En caso de requerirse alguna intervención temporal en el Interruptor o Reconector de frontera, ésta será notificada mediante correo electrónico con una anticipación mínima de 24 horas, la cual tendrá carácter informativo y no requiere respuesta por parte del **GDME**. En ningún caso esta intervención implicará la desconexión del **GDME**, siempre y cuando ésta cumpla con la normativa vigente.
- f) Las intervenciones de cada Parte en sus instalaciones deberán atenerse a sus propias normas de prevención de riesgos y de resguardo del medio ambiente, y coordinarán con su contraparte las acciones necesarias para el resguardo de sus mutuos intereses.
- g) En caso de que el **Distribuidor** requiera trabajar con personal de Líneas Vivas en la red de MT o en todo momento, sea de emergencia, programado o cualquier otro escenario según lo dispuesto en el inciso c de la Cláusula Décima Primera, el **GDME** aceptará los protocolos de seguridad que esta última disponga.
- h) No estará permitido trabajar en el Punto de Conexión o Inyección (PCI) por parte del **GDME** con personal de líneas vivas. Este último deberá dar aviso de sus trabajos mediante una Solicitud de Desconexión y de Intervención y coordinar los trabajos sin tensión con el **Distribuidor**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. (MANTENIMIENTO DEL EQUIPO FRONTERA O PUNTO DE CONEXIÓN DEL GDME).

La mantención del equipo frontera de las instalaciones será de cargo y responsabilidad del **GDME**. El **Distribuidor** se compromete a dar todas las facilidades para que este pueda realizar el mantenimiento de este equipo bajo los estándares de seguridad solicitados por el **Distribuidor**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. (COMUNICACIONES).

- a) Bajo cualquier condición de operación, para cumplir con las funciones establecidas en el presente Contrato, las **Partes** establecerán un sistema de comunicaciones expedito, que permita la comunicación en todo momento entre sus respectivos centros de operaciones, a fin de efectuar los intercambios de información verbal respecto a las instalaciones materia de este contrato.
- b) Se deja establecido que, en el Centro de Control del Distribuidor, las conversaciones telefónicas son grabadas, y que estas grabaciones son de propiedad del **Distribuidor**, la que podrá usar libremente para sus propios fines, incluyendo los requerimientos legales y reglamentarios que



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

correspondan. El **GDME** consiente y autoriza expresamente al **Distribuidor** para proceder a las grabaciones y para hacer uso de estas.

El **GDME**, si así lo desea, puede grabar las conversaciones y cuenta con las mismas prerrogativas y permisos del **Distribuidor** y podrá proceder y usarlas en lo que corresponda.

- c) Las **Partes** acuerdan que estas grabaciones bastan para constituir pruebas en lo referente a este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. (COMPROBACIÓN PERIÓDICA).

Las **Partes** podrán comprobar el cumplimiento por parte de la contraparte de todas las condiciones de conexión descritas en el presente contrato. Estas comprobaciones no liberan a las **Partes** de sus responsabilidades asumidas en el presente contrato ni de su carácter de propietarias de las instalaciones a que hace referencia en este instrumento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. (VIGENCIA, PLAZO Y REMUNERACIÓN).

El presente Contrato estará vigente a partir de su suscripción y hasta la conclusión de este.

A partir de la entrada en operación comercial del **GDME**, el contrato tendrá una duración de 20 años.

El Precio de Energía Estabilizado mediante el cual el **GDME** será remunerado, durante la vigencia de este contrato, está incluido en la Resolución de Otorgamiento de Registro de Operaciones emitido por el Ente Regulador.

El monto del Precio de Energía Estabilizado es de Bs/MWh.

Para la renovación del presente contrato se deberá tomar en cuenta el artículo 16 de la Resolución AETN N° 180/2026 de 01 de abril de 2026, que indica:

"Los parámetros de cálculo utilizados para la determinación del Precio de Energía Estabilizado, serán evaluados periódicamente y podrán ser actualizados por la AETN, con base a estudios específicos desarrollados al efecto. Cualquier modificación resultante de dichos estudios, por un principio de seguridad jurídica, solo será aplicada a los proyectos de GDME que se tramiten con posterioridad a dicha modificación."

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. (MEDICIÓN DE ENERGÍA Y CONCILIACIÓN ENERGÉTICA).

La medición de la energía inyectada por el **GDME**, será realizada por el **Distribuidor** durante el mes calendario, comprendido entre las 00:00 horas del primer día y las 24:00 horas del último día de cada mes.



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

La conciliación energética del **GDME** se realizará mensualmente sobre la base de la energía inyectada validada en el Punto de Conexión o Inyección.
El proceso de conciliación comprenderá:

- La verificación de las lecturas comerciales;
- La validación de la información de telemetría;
- La revisión de indisponibilidades y observaciones técnicas;
- La determinación de la energía reconocida para remuneración.

El **Distribuidor** consolidará la información técnica y comercial correspondiente al periodo mensual y la enviará al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para su valorización.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. (REMUNERACIÓN POR LA ENERGÍA INYECTADA).

La remuneración por la energía inyectada del **GDME** se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Resolución AETN N° 180/2026 de 01 de abril de 2026.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. (LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO).

Cada inicio de mes el CNDC, conjuntamente con el Documento de Transacciones Económicas (DTE) del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), realizará las transacciones y liquidaciones para el **GDME** a través del Distribuidor respectivo.

En base a la medición mensual de la energía inyectada registrada por el **Distribuidor**, el **GDME** emitirá la factura al Distribuidor por el monto total determinado en el DTE emitido por el CNDC, el mismo que será puesto en conocimiento del **GDME** por el Distribuidor.

Las obligaciones y los plazos para que el **Distribuidor** efective el pago al **GDME** por el monto total de la energía inyectada, serán los mismos que se encuentran establecidos para las transacciones en el MEM.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. (SUSPENSIÓN, DESCONEXIÓN Y RESCISIÓN).

El presente contrato podrá ser rescindido con arreglo a disposiciones legales en vigencia por una de las siguientes causas:

- Por decisión del **GDME**, quien deberá notificar por escrito al **Distribuidor** con una anticipación mínima de veinte (20) días hábiles.
- Cuando el **GDME** comunique expresamente al **Distribuidor** el cese de la posesión o tenencia del Sistema de **GDME**; mientras no lo haga seguirá siendo responsable de todas las obligaciones como **GDME**.
- Cuando el **GDME** comunique expresamente al **Distribuidor** que la central ha quedado fuera de funcionamiento por casos fortuitos o de fuerza mayor.



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

- d) Por común acuerdo entre las partes.
- e) Por el vencimiento del contrato, una vez se hayan cumplido las obligaciones estipuladas en el presente contrato.
- f) Por contravención de las disposiciones que establece la ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables al contrato, siempre y cuando dicha contravención afecte sustancialmente la ejecución del presente contrato.
- g) Cuando existan incumplimientos reiterados en los sistemas de medición comercial, telemetría, validación energética o remisión de información técnica necesaria para el proceso de conciliación y liquidación económica del **GDME**.

Además de las causales generales previstas por la normativa sectorial, en el caso de **GDME** el **Distribuidor** podrá suspender temporalmente la conexión o resolver el contrato cuando se verifique:

- a) Inyección directa o indirecta al Sistema Troncal de Interconexión;
- b) Indisponibilidad de telemetría o medición comercial;
- c) Incumplimiento de la condición de Central Generadora Sumergida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. (CASOS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO).

Ninguna de las partes asumirá responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de este contrato ocasionadas por fuerza mayor y/o caso fortuito.

Se entenderá por Caso Fortuito, a la acción de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido preverse, o que previstas no hayan podido ser evitadas, tales como pero sin limitarse, catástrofes, derrumbes, inundaciones, terremotos, epidemias, pandemias y en general todo acto, hecho o condición que produce eventos no previstos o imposibles de prever, o que previstos no son razonablemente posibles de controlar, no imputables a las partes, que tengan directa incidencia o impidan el desarrollo normal de sus operaciones que no hayan sido causadas por negligencia o mala fe debidamente comprobadas.

Se entenderá por Fuerza Mayor, a la acción de un tercero al que razonablemente no se pueda resistir, incluyendo en este caso actos atribuibles a terceros, rebelión, huelgas, conmoción civil, actos de cualquiera de los poderes del Estado o de sus autoridades, instancias o entes, sean estos nacionales, departamentales, municipales, autárquicos, autónomos, descentralizados o cualquier otro, que impidan a las partes llevar a cabo sus operaciones, y en general todo acto, hecho o condición que produce eventos no previstos o imposibles de prever o que previstos no son razonablemente posibles de controlar, no imputables a las partes, que tengan directa incidencia o impidan el desarrollo normal de sus operaciones.



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

Inmediatamente de producirse un caso de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada comunicará por escrito este hecho a la otra parte, adjuntando los respaldos necesarios de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito a los fines de la exclusión o liberación de las responsabilidades correspondientes. La parte afectada deberá realizar todos los esfuerzos razonables para superar los efectos de cualquier Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.

De existir discrepancias respecto a la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, las mismas serán sometidas al Ente Regulador.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. (RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

Cualquier controversia, litigio o discrepancia que pudiera surgir entre las **Partes** referente a la aplicación, validez, ejecución, interpretación, cumplimiento y/o terminación del presente contrato o en relación con el mismo, que no pudiera ser resuelta mediante negociación directa entre ellas, será sometida, ante las instancias judiciales correspondientes, salvo los aspectos inherentes al suministro de electricidad y la conexión del **GDME**, los cuales serán sustanciados en el marco de la normativa vigente del sector de electricidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. (PROHIBICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

La conexión del **GDME** no le otorga el derecho al Generador Distribuido a utilizar la red de distribución para distribuir y comercializar energía eléctrica, con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros o bien satisfacer la demanda de electricidad en un sitio diferente al punto de conexión establecido en el presente contrato. En caso de detectarse alguna anomalía y/o irregularidad el **Distribuidor**, previa notificación al Ente Regulador queda facultado para desconectar el servicio, preservando la seguridad, confiabilidad y continuidad del suministro de energía y asumir las acciones correspondientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. (DOMICILIOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN).

Cualquier aviso o notificación que tengan que darse las partes bajo el presente Contrato, serán enviadas a los domicilios formales.

Toda notificación y/o comunicación referida al presente contrato surtirá plenos efectos siempre y cuando sea realizada en los domicilios señalados. Cualquier modificación del domicilio deberá ser notificada de manera expresa a la otra parte y éste nuevo domicilio será considerado como efectivo una vez que se reciba la confirmación y aceptación de dicho cambio por la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. (ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).

Las **Partes** manifiestan su conformidad y aceptación a todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente Contrato, al que le dan la calidad de documento



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 22 de julio de 2026

privado en tanto no sea elevado a la categoría de instrumento público comprometiéndose a su fiel y estricto cumplimiento, en cuya señal lo suscriben en tres ejemplares de igual tenor y contenido.

(Ciudad) de de 2026

DISTRIBUIDOR

GDME



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 430/2026, Página 35 de 35

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309